

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-146/2011

**ACTORA:** COALICIÓN “UNIDOS  
PODEMOS MÁS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL Y ARTURO  
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-146/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del acuerdo de nueve de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EJNA-MAP/079/2011/06, en el que negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada en contra de Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, diputados en dicha entidad federativa, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral en los comicios que se desarrollan en el Estado de México.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a)** El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

**b)** El dieciséis de mayo de dos mil once, iniciaron las campañas electorales para la renovación del titular del Gobierno del Estado de México.

**c)** El siete de junio del presente año, Jesús Fernando Díaz Mondragón y María Victoria Sánchez de Jorge, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, presentó queja en contra de los diputados de dicha entidad federativa integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, pues, a su juicio, se transgrede la normativa constitucional y legal en materia electoral vigente en ese Estado. En dicha denuncia, solicitaron la implementación de medidas cautelares.

**d)** El ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/CDEXXVI/0292/2011 signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral número XXVI, mediante el cual

remitió la queja interpuesta por la coalición hoy actora y sus anexos.

e) El nueve de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó: i) integrar el expediente EDOMEX/CUPM/EJNA-MAP/079/2011/06; ii) admitió a trámite la citada queja; iii) ordenó el emplazamiento a los diputados locales denunciados; iv) negó las medidas cautelares solicitadas por la coalición quejosa y, v) ordenó la práctica de cinco inspecciones oculares para corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

El acuerdo se notificó personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” el diez de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación correspondiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de junio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo señalado anteriormente.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio IEEM/SEG/6375/2011 de quince de junio dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-010/2011 integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Pedro Esteban Penagos López, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-146/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia,

en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que, entre otros aspectos, negó la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja presentada por la citada coalición, en contra los diputados del Estado de México Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso de elección de Gobernador que se desarrolla en dicha entidad federativa, por tanto, resulta evidente la competencia de la Sala Superior, para conocer de este juicio constitucional.

**SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

**Presupuestos procesales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma de quien promueve en nombre de la Coalición “Unidos Podemos Más”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

el acuerdo impugnado se notificó a la coalición actora el diez de junio de dos mil once y la demanda se presentó el catorce inmediato.

**3. Legitimación y personería.** En conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Cabe tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que una coalición se encuentra integrada por ese tipo de entidades de interés público, por ende, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral. Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia de rubro: **COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuya demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 21/2002, página 164.

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior.

Este órgano de justicia especializado ha sustentado el criterio de que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Por consiguiente, al caso resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 09/2001, página 236.

Los artículos 12, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política y 157, párrafo segundo, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de México, establecen que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Si un contendiente en tales campañas estima que se ha conculcado dicha normativa, puede promover una queja, la cual deberá ser tramitada y sustanciada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, según lo previsto en el artículo 356, párrafos tercero y décimo, de la citada ley electoral estatal.

En caso de que se presente una queja en la cual se solicite el dictado de medidas cautelares, el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias y Denuncias del referido Instituto dispone que el aludido Secretario Ejecutivo General puede acordar su inmediata implementación. Lo que por mayoría de razón concede a ese funcionario electoral la facultad implícita de negar tales medidas, como así aconteció en este caso.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado, el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales, ya

que términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales en el Estado de México transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Tal situación jurídica y fáctica hace patente la premura requerida para resolver la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está vinculado con la negativa a su solicitud de medidas cautelares, relacionadas con la orden de retiro inmediato de propaganda gubernamental que se dice está siendo difundida de manera simultánea con las campañas electorales de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral local.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado quince de junio, entonces restarían catorce días para la conclusión de dicha etapa del proceso electoral local.

Derivado de lo anterior, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste, a su vez, resuelva la *litis* planteada a través del medio de impugnación local correspondiente (recurso de apelación), podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia electoral, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de

la conclusión de la etapa preparación de la elección en su fase de campañas electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea el referido medio de impugnación, el cual, no ha sido agotado por la coalición demandante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

**PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>3</sup>.**

**3. Violación determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición promovente está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la difusión de propaganda gubernamental en dicho Estado.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso, ordenar el retiro de la propaganda gubernamental denunciada, antes de que concluya el período de campañas electorales el próximo veintinueve de junio del año en curso, así

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, página 354.

como de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los conceptos de agravio expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. Síntesis de agravios.** La coalición demandante plantea lo siguiente:

- I. El Secretario Ejecutivo General responsable conculcó lo dispuesto en los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad federativa, pues únicamente resolvió las medidas cautelares solicitadas en función de los medios probatorios que se ofrecieron en la queja, desatendiendo la obligación del órgano desconcentrado ante quien se presentó la denuncia de realizar de oficio las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios.

La determinación del funcionario electoral responsable no consideró ninguna acción de los órganos desconcentrados para realizar acciones a efecto de verificar los hechos denunciados, sino que en el propio acuerdo impugnado es donde ordena la realización de inspecciones oculares en las páginas de internet denunciadas.

II. Contrariamente a lo razonado en el acuerdo impugnado, sí existen indicios suficientes para acreditar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, toda vez que con los elementos de prueba que se aportan, se acredita que la propaganda gubernamental de los diputados locales del Estado de México, Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, es de carácter gubernamental.

El responsable se aparta del principio de exhaustividad y no cumple la regla de motivación, pues no expone las razones que sustentan su conclusión en el sentido de que no se conculca el marco legal estatal.

Por razón de método, los temas de agravio se examinarán por esta Sala Superior en el orden propuesto por la coalición actora, sin dejar de advertir desde este momento, que ambos se encuentran estrechamente vinculados por estar dirigidos a

combatir la negativa de medidas cautelares planteada por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

**B. Incumplimiento de la obligación de realizar de oficio las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios.**

La enjuiciante expone que se incumplió la obligación prevista en los artículos 356, párrafo tercero, del código electoral local y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el sentido que las quejas presentadas ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la entidad, además de hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, de oficio realizarán las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios y, posteriormente, las remitirán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El concepto de agravio es **inoperante**.

En primer término, es necesario precisar cuáles fueron los actos que se realizaron desde la presentación de la queja, hasta la emisión del acuerdo impugnado, de acuerdo con las constancias que obran en autos, las cuales consisten en copias certificadas expedidas por la autoridad responsable, por lo que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad estatal dentro de su

ámbito de facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

La queja fue presentada el siete de junio de dos mil once, ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Nezahualcóyotl, por los representantes propietario y suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante dicho órgano desconcentrado.

La citada queja versa sobre violaciones a los artículos 12, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 64 y 157, párrafo segundo, del código electoral de esa misma entidad federativa, pues se estima que en distintas páginas de internet de los diputados Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Argon Paz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de México, se difunde propaganda gubernamental, para lo cual se adjuntaron las impresiones en copia simple de dichas páginas de internet.

Posteriormente, mediante oficio IEEM/CDEXXVI/292/2011 de siete de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho siguiente, el Presidente del Consejo Distrital mencionado remitió al Secretario Ejecutivo General, la documentación relacionada con motivo de la queja promovida

por la Coalición “Unidos Podemos Más”, misma que consistía en:

1. Escrito de queja y el expediente número IEEM/CDEXXVI/RQ006/2011;
2. Copia certificada del nombramiento de los representantes de la coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl; y
3. Diez impresiones en copia simple de las páginas web que fueron objeto de la queja.

En el acuerdo impugnado emitido el nueve de junio de dos mil once, se advierte que la autoridad responsable comienza el apartado de “CUENTA” relacionando todos los documentos que tiene a la vista iniciando, precisamente, con el oficio que antecede y sus respectivos anexos, los cuales una vez agotada su descripción y con fundamento en los artículos 102, fracción XXXIII, y 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México, así como 35 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a acordar, en resumen, lo siguiente:

1. Integró el expediente y lo registró;
2. Tuvo a la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” presentando queja en contra de los diputados locales Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, por supuestas violaciones a los artículos 64 y 157 del Código Electoral del Estado de México;
3. Admitió a trámite la queja; tuvo por señalado domicilio y hechas las correspondientes autorizaciones; por otra parte,

tuvo por aportadas las pruebas que refiere la coalición quejosa, señalando que de las mismas se proveería en el momento procesal oportuno con fundamento en el artículo 36, fracción V, del Reglamento de la materia;

4. Ordenó correr traslado y emplazar a los diputados locales denunciados;
5. Proveyó sobre la solicitud de medidas cautelares y
6. Ordenó, para la sustanciación del referido asunto, practicar cinco inspecciones oculares a igual número de las páginas de internet denunciadas, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

De acuerdo con lo anterior, no puede soslayarse lo dispuesto en los artículos 356, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estados de México, que se consideran violados por la coalición actora, mismos que en esencia establecen:

- Los órganos desconcentrados al recibir una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma (artículo 356, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).

- Cuando la queja o denuncia se presente ante los órganos desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas en términos del artículo anterior (artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México).

En ese contexto, se advierte que la autoridad responsable al recibir la queja de un órgano desconcentrado de dicho Instituto, de manera previa a resolver lo conducente sobre las medidas cautelares, debió verificar que el órgano desconcentrado que recibió la citada denuncia, diera cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias referido, en el sentido **realizar de oficio**, las acciones necesarias para verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Para ello, se prevé un plazo de cuarenta y ocho horas, en el que no sólo se deberá remitir la denuncia al Secretario Ejecutivo General, sino que dentro del mismo los órganos desconcentrados desplieguen las acciones necesarias para **verificar** los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma. Siempre que no exista un impedimento fáctico o legal que les impida de manera fundada y motivada cumplir con esa obligación.

En el caso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin mayor preámbulo, una vez que recibió la documentación que fue remitida por la Junta Distrital Electoral XXVI, procedió a acordar, entre otras cosas, la solicitud de las medidas cautelares realizada por el denunciante.

Al respecto, se considera que el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción XXXII del artículo 102 del código electoral local, relativa a que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, llevara a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo previsto en el artículo 356 de ese propio ordenamiento legal, trae consigo la instrucción de verificar que, en casos como el que aquí se examina, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia ajusten su actuación a lo previsto en los dispositivos legal y reglamentario que se consideraron violados.

La lógica de esa previsión legal y reglamentaria obedece a que los órganos desconcentrados tienen como finalidad, junto con los órganos centrales, según lo previsto en el artículo 83 de dicho código, que el Instituto Electoral del Estado de México ejerza sus funciones en todo el territorio del Estado, lo que entraña la posibilidad de actuar con la mayor prontitud y cercanía posibles, tal como ocurre cuando se denuncian hechos que se encuentran fuera de la ciudad sede de los órganos centrales de ese Instituto.

Atribuciones del Consejo General del Instituto entre las cuales destaca en lo que al caso interesa, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, la de conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos y a quienes infrinjan las disposiciones de ese código, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, en términos de lo previsto en el artículo 85 y la fracción XXXV del artículo 95, ambos del código electoral invocado.

En el cumplimiento de dicha facultad participará, como ya se adelantó, el Secretario Ejecutivo General, según lo previsto en la fracción XXXII del artículo 102 del citado cuerpo legal.

Por tanto, resulta incorrecto que, en este caso, el Secretario Ejecutivo General procediera a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin constatar que el Consejo Distrital Electoral número XXVI (órgano desconcentrado) ante el cual se presentó la denuncia, ajustara su actuación a lo previsto en los numerales 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar, que en el punto sexto del acuerdo impugnado se ordenó la práctica de las inspecciones oculares por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado

de México, con el objeto de corroborar la existencia y contenido de la propaganda denunciada. La inspección se ordenó respecto de las siguientes direcciones electrónicas:

1. <http://www.diputadospriedomex.org/>
2. <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>
3. <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.phd?id=5&di p=13>
4. <http://www.facebook.com/#!/profile.pfp?id=100001004128 517>
5. <http://www.facebook.com/#!/profile.php?id=100001004128 517&sk=wall>

En ese sentido, se advierte que junto con las constancias que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del expediente de queja número EDOMEX/CUPM/EJNA-MAP/079/2011/06, se encuentran las diligencias realizadas a las cinco páginas de internet denunciadas, las cuales se llevaron a cabo por el personal del Instituto Electoral del Estado de México los días nueve y diez de junio del presente año.

Por tanto, si bien hubo una inacción tanto de la autoridad responsable, como del órgano desconcentrado ante el cual se presentó la denuncia, al no efectuar ninguna medida inmediata y oportuna a fin de **verificar** los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la denuncia, como se prevé en el artículo 356, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico

llevaría revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se desplieguen las acciones necesarias para llevar a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo materia de controversia en esta instancia constitucional y con base en el resultado obtenido de las mismas se dicten nuevas medidas cautelares.

Lo anterior, pues como ya se argumentó, las inspecciones oculares a las direcciones electrónicas antes mencionadas ya fueron desahogadas, por lo que se estima que la omisión de la autoridad responsable ha sido subsanada, y en consecuencia dado que en autos obran elementos suficientes para determinar la legalidad de la negativa a otorgar las medidas cautelares, se procede a su análisis.

**C. Valoración de las pruebas para el otorgamiento de las medidas cautelares.**

El planteamiento formulado por la actora es **infundado**.

En el acuerdo impugnado en esencia se establece lo siguiente:

- En primer lugar se estudia la probable violación al derecho respecto del que se pide la tutela, para lo cual se hace el estudio de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en diez impresiones en blanco y negro que, según manifestó la quejosa, corresponden al contenido de las direcciones electrónicas denunciadas (<http://www//diputadospriedomex.org/> y <http://www/florangon.diputadospriedomex.org/>).

- Al analizar cada una de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

1. En la primera de las impresiones, se observa en la parte superior a tres personas (un sujeto masculino y dos féminas), del lado derecho se sitúa la leyenda "GRUPO PARLAMENTARIO", debajo de la leyenda anterior, está un calendario correspondiente al mes de junio de dos mil once, remarcado el día siete del mismo mes; por lo que corresponde a la parte central de la impresión, se localizan diversas expresiones, y que por la calidad de la impresión, sólo se citarán las que se encuentren legibles: 'INTERVENCIONES EN TRIBUNA'; 'DISCURSOS'; 'PUNTOS DE ACUERDO'; 'NOTICIAS'; 'ATENCIÓN CIUDADANA'. En parte inferior de la impresión, se halla la leyenda '07/062011 10:59 a.m.'

2. Respecto a la segunda de las impresiones, se percibe al centro de la impresión la imagen de una mujer, la cual, en el extremo derecho de la imagen se encuentra la leyenda 'Dip. Flora Martha Angón Paz'; debajo de la imagen anterior, se encuentran diversas frases y de las que se puntualizarán sólo aquellas que sean legibles, precisando las siguientes: 'GIRA DE TRABAJO POR ESCUELAS DEL DISTRITO XXVI NEZAHUALCÓYOTL'; 'MARTHA ANGÓN PROGRAMA ALIMENTARIO'; 'REUNIÓN DE TRABAJO CON EL INEGI'; 'PROPUESTA DE REDUCCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS'; 'LEGISLACIÓN POR UNA MAYOR IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES', 'DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER'.

3. En lo concerniente a la impresión marcada con el número tres, se detalla que en la parte superior izquierda, se localiza el vocablo 'NOTICIAS', debajo de la palabra anterior, se encuentra la imagen de un grupo de personas y delante de éstas, es decir, en la parte frontal de la imagen, se posiciona una mujer, que al parecer se encuentra sosteniendo un micrófono entre sus manos. Hacia el costado derecho de la imagen, se encuentra la leyenda 'GIRA DE TRABAJO POR ESCUELAS DEL DISTRITO XXVI, NEZAHUALCÓYOTL', por lo que hace a la parte inferior de la impresión, se encuentra un incontable número de comentarios y que por la calidad de la impresión, resultan ilegibles para su descripción.

4. En la impresión marcada con el número cuatro, se describe la misma imagen que en la impresión que antecede, con la salvedad que en la parte inferior de la imagen descrita, se encuentran un menor número de comentarios.

5. La imagen señalada con el número cinco, tiene el mismo contenido que las dos anteriores imágenes, con la única diferencia, que en la parte superior de la imagen, se encuentra el encabezado 'GIRA DE TRABAJO POR ESCUELAS DEL DISTRITO XXVI. NEZAHUALCÓYOTL.'

6. Respecto al contenido de la impresión grabada con el número seis, corresponde a la imagen de un grupo de personas que se encuentran en torno a una mujer, la cual, al momento de haber sido tomada la imagen, se encuentra dando la espalda, imagen que en la parte superior tiene la leyenda 'NOTICIAS', así como la frase 'MARTHA ANGÓN PROGRAMA ALIMENTARIO'. Precizando que existen diversas leyendas en la impresión, resultando ilegibles para su puntualización.

7. La imagen correspondiente al número siete, detalla a un recuadro que contiene inserto en él cuatro imágenes posicionadas dos en su parte superior y dos en la parte inferior, pudiéndose distinguir de las cuatro imágenes únicamente a grupos de personas, sin poder percibir mayores detalles debido a la falta de nitidez en las impresiones.

8. La imagen ocho, muestra un recuadro donde se percibe en su parte superior izquierda, la leyenda 'CUMPLIENDO COMPROMISOS' y en su parte frontal, a una mujer con cabello largo y en la parte frontal de la imagen, a distintas personas.

9. Referente a la imagen marcada con el número nueve, se detalla que en la parte superior se localiza la expresión 'Martha Angón Paz', debajo de la frase anterior, se encuentra una imagen de varias mujeres. Hacia el costado izquierdo de la impresión, se sitúa una serie de nombres que se encuentran en posición vertical a manera de enlistado y de la que en cada nombre cuenta en el costado izquierdo de una imagen, sin que se pueda detallar. En la totalidad de la impresión, se encuentran imágenes de diversos grupos de personas, así como comentarios de distintas temáticas.

10. Finalmente, en la impresión rotulada con el número diez, es del mismo contenido de la imagen que

antecede, sólo que en el cuerpo de la impresión se encuentran las leyendas 'Actividades e intereses'; 'Otros'; 'Acerca de Martha'; 'Información'; 'Sexo'; 'Mujer'; Chat (12)'.

- De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el contenido de los medios de prueba aportados por la quejosa en ningún modo afectan o vulneran los principios rectores de todo proceso electoral, ya que como las copias fotostáticas simples aportadas, por sí mismas, no pueden generar convicción siquiera sobre la existencia del documento del que supuestamente fue obtenida, y mucho menos permite afirmar que los hechos en ella consignados realmente hayan sucedido.
- De las afirmaciones hechas por la quejosa no se puede afirmar que se estén realizando o se vayan a realizar en fechas próximas actos o acciones que afecten sus derechos o los principios tutelados por la normativa electoral.
- No es posible tener por acreditada la afectación de los derechos de la quejosa, dado que las impresiones de las direcciones electrónicas mencionadas, no son por sí mismas prueba suficiente para tener la certeza de la existencia de la propaganda gubernamental y que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que alude, así como tampoco representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

- Estimó que no existen elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se requiera de una protección provisional y urgente para restituir el irrestricto respecto a las normas ya establecidas, pues se reitera que no existe ningún hecho que esté afectando el derecho de la quejosa, o bien, que se encuentre amenazándolo.
- Finalmente, señaló que no se torna manifiesta, clara o perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere la quejosa, por lo que en tal sentido, se estima que no existe peligro en la demora para que las medidas cautelares deban ser acordadas en forma favorable.

Con base en lo anterior, la responsable estimó que no existen elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se requiera de una protección provisional y urgente (medida cautelar) para restituir el irrestricto respeto a las normas ya establecidas, pues reiteró que no existe ningún hecho que esté afectando el derecho del quejoso, o bien, que se encuentre amenazándolo.

Del estudio de las consideraciones formuladas por la responsable, así como del análisis de las constancias que integran el expediente de la queja se advierte que la coalición “Unidos Podemos Más” denuncia la difusión por parte de los diputados Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, de propaganda gubernamental contraventora de los artículos 64 y 157 del Código Electoral del Estado de México.

Dichos preceptos, en esencia, prohíben la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de las mismas.

La denunciante ofrece como medios de prueba, diez impresiones de las páginas web en las cuales, supuestamente, se difunde la propaganda denunciada, así como la inspección ocular de dichas direcciones.

En ese sentido, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional, a fin de poder emitir las medidas cautelares es necesario examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, por lo que se tiene que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites legales y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito<sup>4</sup>.

Para ello, es necesario que el órgano facultado para dictar las medidas cautelares valore los hechos denunciados así como los medios de prueba aportados por el denunciante, y aquellos

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 26/2010, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR."

derivados de las diligencias de investigación que dentro de los plazos legales lleve a cabo la autoridad responsable a fin de verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

En el caso, del contenido del acuerdo impugnado, así como del material probatorio aportado por el denunciante, no es posible desprender elementos suficientes para poder determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, por ello es que resulta necesario que la autoridad lleve a cabo la inspección oculta a fin de verificar en las páginas de internet la propaganda denunciada.

Cabe señalar, que el deber de la autoridad para realizar diligencias tendientes a obtener elementos probatorios adicionales para resolver los planteamientos relacionados con una queja o denuncia, tiene por objeto conseguir que la autoridad se pronuncie con el mayor apego a la verdad histórica, en estricta observancia a los principios de certeza y objetividad en la actividad electoral.

Tratándose de medidas cautelares, se justifica el desahogo de las diligencias para mejor proveer, dada su finalidad consistente en asegurar la materia del procedimiento y decretar aquellas medidas urgentes que impiden la continuación de la probable violación legal.

Por ello, cuando con motivo de una denuncia se solicita una medida cautelar, como es el retiro de una propaganda que se considera ilícita, la autoridad administrativa electoral debe allegarse de medios probatorios que le aporten elementos para

decretar la medida con el mayor apego a la necesidad de la medida y al peligro en la demora, de tal forma que la prueba idónea para ello es la inspección ocular de los lugares donde el denunciante afirma que está colocada la propaganda que tilda de ilegal.

Dicha inspección debe desahogarse de inmediato, una vez recibida la denuncia en la que se solicita la medida cautelar y la autoridad que la practique debe levantar un acta circunstanciada en la que se hagan constar los pormenores de la diligencia.

Lo anterior implica que en el acta que se levante con motivo de la inspección ocular, se deberán asentar al menos los siguientes datos<sup>5</sup>:

1. La fecha, el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del funcionario del Instituto Electoral del Estado de México, y de sus auxiliares y
2. La descripción detallada de los lugares donde se practica la diligencia y de los objetos encontrados en ella y caso de encontrar la propaganda denunciada, se debe precisar concretamente el contenido de la misma, las imágenes, letreros y colores que contenga.

Conforme a lo anterior, las diligencias que no reúnan estos requisitos mínimos no satisfacen lo dispuesto en el citado artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y deben

---

<sup>5</sup> Consultar el SUP-JRC-142/2011, aprobado por unanimidad de votos el 13 de junio de 2011.

quedar sin efectos a fin de que la autoridad las practique debidamente.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las diligencias practicadas por la responsable respecto de las direcciones electrónicas señaladas anteriormente, cumplen con los anteriores elementos, pues del contenido de las mismas es posible desprender lo siguiente:

1. Las cinco actas circunstanciadas se llevaron a cabo los días nueve y diez de junio de dos mil once, es decir, entre uno y dos días después de que el Secretario Ejecutivo recibió la formulada por la coalición actora.
2. Todas las diligencias fueron practicadas en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el licenciado Francisco López García quien se encuentra adscrito a la Secretaría Ejecutiva.
3. La primera diligencia fue realizada a las diecinueve horas con treinta minutos del nueve de junio del presente año, respecto de la dirección <http://www.diputadospriedomex.org/>. En ella se describe que la página a la que se ingresó contenía diversos signos, una barra color azul, y una color blanco y la palabra "Index of".
4. La segunda diligencia fue realizada a las veinte horas del mismo nueve de junio, y se llevó a cabo respecto

de la dirección <http://www.floraangon.diputadospriedomex.org/>. De la descripción que se hace se advierte que dicha página web únicamente contenía diversos signos, una barra en color azul y otra en color blanco y los números y palabras “404 Not Found”.

5. La tercera diligencia se efectuó a las veinte horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil once, en ella se inspeccionó la página electrónica cuya dirección es <http://www.diputadospriedomex.org/eventlist.phd?id=5&dip=13>. Se advierte que al introducir dicha dirección únicamente se desplegaron una barra de color azul y otra en color blanco, así como diversos signos ilegibles y la leyenda “404 Not Found”.
6. La cuarta diligencia se llevó a cabo a las quince horas del día diez siguiente, se practicó respecto de la dirección electrónica <http://www.facebook.com/#!/profile.php?id=100001004128517&sk=wall>. Del contenido de la diligencia se advierte que al ingresar la dirección electrónica apareció una barra color azul que contenía la palabra “facebook”, junto con otros recuadros que en letras blancas contenían las expresiones “Dirección de correo electrónico”, y un recuadro que decía “no cerrar sesión”; así como otros elementos que en nada se

relacionaban con el contenido descrito por el denunciado, ni con las pruebas ofrecidas por el mismo.

7. La quinta diligencia fue efectuada a las veinte horas con cincuenta minutos del mismo día diez, en ella se inspeccionó la página electrónica <http://www.facebook.com/#!/profile.pfp?id=100001004128517>. En ella se encontró una barra color azul que contenía la palabra “facebook”, junto con otros recuadros que en letras blancas contenían las expresiones “Dirección de correo electrónico”, y un recuadro que decía “no cerrar sesión”; así como otros recuadros que decían “Control de seguridad”, “Escribe las dos palabras que aparecen abajo , separadas por un espacio”, así como otros elementos que en nada se relacionaban con el contenido descrito por el denunciado, ni con las pruebas ofrecidas por el mismo.

De lo anterior se advierte las inspecciones oculares efectuadas por la autoridad responsable cumplen con los elementos temporales y descriptivos previamente descritos, por lo que proporcionan elementos suficientes a fin de determinar la procedencia o no de las medidas cautelaras solicitadas.

Del contenido de las inspección ocular realizada por la autoridad responsable respecto de las direcciones electrónicas en las que se contenía la propaganda denunciada por la Coalición “Unidos Podemos Más”, no es posible desprender elemento alguno que genere siquiera un mínimo indicio de que existe propaganda gubernamental de los diputados Ernesto

Javier Nemer Alvarez y Martha Angon Paz, que pueda ser contraventora de la normativa electoral local, pues lo único que se advierte es que en las cinco páginas objeto de inspección ocular existen elementos, signos y algunas palabras que no coinciden con lo descrito por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado respecto de los elementos que se desprenden de los diez elementos probatorios aportados, ni tampoco con lo narrado por el actor en su escrito de denuncia.

Por tanto, resulta imposible advertir que en dichos sitios de internet actualmente se difunde propaganda gubernamental similar a la denunciada.

En ese sentido, si bien los elementos brindados por la autoridad responsable a fin de negar las medidas cautelares no son del todo correctos, pues el acuerdo impugnado únicamente se basó en los medios de prueba aportados en la denuncia de la coalición actora, sin realizar mayores diligencias de investigación a fin de verificar que el contenido de la propaganda denunciada, lo cierto es que de los elementos que obran en autos, los cuales se consideran idóneos y suficientes para tomar una determinación en el sentido de conceder o no las medidas cautelares, no es posible revocar la negativa del Secretario Ejecutivo en el sentido de negar las medidas cautelares.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas por la coalición "Unidos Podemos Más", pues no existen suficientes elementos para constatar que las páginas objeto de la denuncia

contenían propaganda gubernamental violatoria de los artículos 64 y 157 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de nueve de junio del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente EDOMEX/CUPM/EJNA-MAP/079/2011/06, en el que negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada en contra de Ernesto Javier Nemer Álvarez y Martha Angón Paz, diputados en dicha entidad federativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**